

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO: EJECUTIVO

DE: NELSON RAMIREZ PALMA **CONTRA:** ARIEL ARMANDO CERTUCHE

RADICADO: <u>41001-31-03-004-2023-00309-00</u> **ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

- 1. No se indica en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado tal como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Por parte del demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
- 3. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá demostrar lo anterior.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., la demanda no puede ser admitida hasta tanto la parte demandante no subsane los defectos aludidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda atendiendo lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que corrija la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

